



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503916

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Inactividad municipal ante denuncias por ruidos causados por conciertos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 14/10/2025, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece por la celebración de conciertos y actuaciones en vivo en las inmediaciones de la vivienda en la que reside, en el recinto ferial.

En su escrito de queja el interesado expuso:

1. Que resido en el término municipal de Castellón de la Plana, en las proximidades del Recinto Ferial, donde desde el año 2024 se vienen celebrando conciertos y eventos musicales que generan niveles de ruido muy elevados, especialmente en horario nocturno, afectando al descanso y a la calidad de vida de los vecinos de la zona. Tengo tres hijos de cuatro, dos años y seis meses.

2. Que, ante esta situación, he presentado varios escritos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana, registrados solicitando:

- Que se adopten medidas para reducir el impacto acústico de dichos eventos.
- Que se me facilite copia de las mediciones acústicas realizadas durante los conciertos o, en su defecto, información sobre los controles efectuados por los servicios municipales.

3. Que, a día de hoy, no he recibido respuesta alguna a mis escritos, a pesar de haber transcurrido sobradamente el plazo legal de tres meses establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Que la falta de respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información ambiental, reconocido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y constituye una inactividad administrativa contraria a los principios de buena administración

En este sentido, el interesado aportó una copia de los escritos presentados en fechas 31/01/2025 y 21/05/2025, así como una copia de la respuesta remitida por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana en fecha 21/05/2025.

1.2. El 20/10/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta congruente y motivada dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados abordando los asuntos y peticiones



planteados en ellos y a las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que nos informase sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos que se vienen produciendo».

1.3. El 21/11/2025 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) se le informa lo siguiente:

Se realizó oficio exterior de respuesta al interesado, en fecha 21 de mayo en el que se informó que:

“En contestación a su escrito, con número 2025-E-RE-8687 de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, en referencia al ruido en el recinto ferial el día 31 de enero 2025, se informa que la actividad constaba con la correspondiente autorización municipal y no se detectó que se superasen los niveles de ruido establecidos en la correspondiente autorización. Del mismo modo, aprovechamos para comunicarle que si detecta alguna incidencia que pueda ser atendida por esta Policía Local, o necesita por cualquier otra circunstancia ponerse en contacto con los servicios municipales de atención de emergencias, puede contactar con el Centro Municipal de Seguridad y Emergencias (CIMSE) del Área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Castellón a través del Teléfono de Emergencias 092, o del teléfono 112 de la Generalitat Valenciana”.

Del mismo modo, en fecha 20 de noviembre de 2025, se vuelve a realizar oficio exterior de respuesta al interesado en el que se informa de:

“En contestación a su escrito, con número 2025-E-RE-34443 de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, relacionado con las quejas en el recinto ferial el día 31 de enero de 2025, se informa que tal y como se documentó en parte de novedad con número de registro 25/4475, elaborado por el Oficial de esta Policía Local con TIP 837 el día 01 de febrero de 2025, durante los días 31 de enero y 01 de febrero de 2025, se realizaron las siguientes mediciones acústicas en la zona del recinto ferial de esta localidad a los efectos de comprobar el cumplimiento de la normativa administrativa por los organizadores de la actividad desmontable denominada “Menea Festival 2025”, mediciones que ofrecieron los resultados que a continuación se relacionan:

20:27 horas (31/01/2025): 64,6 dB(A).
21:49 horas (31/01/2025): 66,7 dB(A).
23:10 horas (31/01/2025): 70,8 dB(A).
00:25 horas (01/02/2025): 68,6 dB(A).
01:30 horas (01/02/2025): 71,5 dB(A).

Del mismo modo, informar que tal y como consta en el documento al que se ha hecho referencia en el segundo párrafo del presente informe, las mediciones se efectuaron desde el punto más desfavorable respecto al foco emisor, esto es, desde el bloque de viviendas más próximo al recinto ferial. Concretamente, se realizaron



en la intersección de la calle Vicente Gimeno Michavilla con la calle José Barberà Ceprià.

1.4. El 25/11/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite, a pesar del tiempo transcurrido.

Hemos de indicar que, sin embargo, previamente, en fecha 24/11/2025, la persona interesada había presentado un escrito ante esta institución tras recibir la notificación del Ayuntamiento de Castellón. En el mismo indicaba:

No entiendo mucho pero creo que las mediciones indican un nivel alto de ruido, y sobre todo a las 1:30 h.

La contestación por parte del ayuntamiento sigue pareciéndome un poco "pasota" y sin la mínima intención de poner solución a los ruidos a ciertas horas.

Además que por mucho que lo permita el ayuntamiento es un nivel moderado o excesivo de ruido.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja apreciamos que la administración local nos informa de la respuesta que, en dos ocasiones, remitió a la persona interesada, informándole de las actuaciones realizadas y de las conclusiones alcanzadas a resultas de las mismas.

Desde un primer punto de vista, debemos concluir que con ello la administración habría dado cumplimiento al deber que le incumbe de emitir una respuesta expresa a los escritos que les presenten los ciudadanos (por todos, artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana, el cual es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»).

No obstante, y más allá de este dato, debemos recordar que el derecho a obtener una respuesta no se satisface con la emisión de cualquier tipo de respuesta. Adicionalmente, la misma debe ser congruente y motivada.

En este sentido, el artículo 88 (Contenido) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo» (apartado 1) y que «en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste».



Analizando el escrito presentado por la persona interesada, tal y como se ha reflejado previamente, apreciamos que el mismo solicitó expresamente el acceso a las mediciones sonométricas realizadas («se me facilite copia de las mediciones acústicas realizadas durante los conciertos o, en su defecto, información sobre los controles efectuados por los servicios municipales»).

La respuesta remitida, sin embargo, no hace referencia alguna a esta petición ni expone si se ha concedido dicho acceso a la persona interesada o, en su caso, los motivos por los que no correspondería conceder dicha información.

Por otra parte, apreciamos que la respuesta le indica el resultado de las mediciones sonométricas realizadas, indicando que cumplen con la normativa. Sin embargo, no se indica al ciudadano cuáles son los niveles máximos permitidos y los razonamientos que sustentan la conclusión acerca del cumplimiento de los niveles de recepción de ruidos.

Con ello, esta institución no entra a determinar (por cuanto esto excedería, por lo demás, a nuestras competencias como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía) si, en el presente caso, se sobrepasaron los niveles permitidos de ruidos como consecuencia del desarrollo de las actividades de referencia. Nuestras reflexiones se centran, más bien, en llamar la atención sobre la obligación de la administración local de trasladar a la persona interesada una respuesta clara y precisa que, sin someterle a la necesidad de realizar actuaciones de indagación, le permitan conocer si la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica ha sido o no vulnerada.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Castellón de la Plana** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa, congruente y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** que, en particular, analice las peticiones de acceso a información pública formuladas por la persona interesada y proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una resolución expresa al respecto, tomando en consideración a estos efectos la posible condición de interesado del solicitante en los expedientes tramitados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.



Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana